

“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”

25 ENE 2022

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 000573

Visto, el expediente administrativo N° 08665-2020 de fecha doce de febrero del dos mil veinte, el Dictamen N° 47-2022-GOB.REG.PIURA-DREP-OAJ, de fecha veinte de enero del dos mil veintidós; y demás documentos que se adjuntan en un total de (29) folios.

CONSIDERANDO:

Que, a través del expediente que se indica en el visto de la presente resolución por el cual **doña HUMBERTINA NAVARRO ZAMBRANO DE SANDOVAL**, interponen formal recurso impugnatorio de Apelación por silencio administrativo negativo contra la resolución ficta de expediente N° 15468 de fecha **28.10.2019**; emitido por la **UGEL PAITA**, que desestima su solicitud de reconocimiento de créditos por **devengados, Refrigerio y Movilidad, retroactivamente al 01 de Marzo de 1985**, el mismo que al respecto cabe indicar lo siguiente:

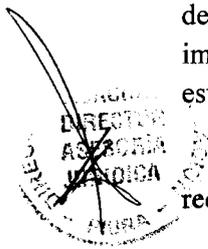
Que, la recurrente acude a ésta sede vía formal recurso impugnatorio de Apelación con la pretensión de que se deje sin efecto los recurridos actos administrativos, por cuanto según las mismas, éstos no se ajustan a la verdad, por el contrario, indican que los mismos han sido emitidos producto de un supuesto recorte de su derecho de pago del incremento petitionado, presentando para ello una serie de documentación.

Que, Artículo 220 del DS. 004-2019-JUS, T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General establece el Recurso impugnatorio de apelación, al cual se debe sustentar en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho y, se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación para que eleve todo lo actuado al superior jerárquico, **dentro** del plazo legal que establece el inciso 02) del Art. 207 de la acotada ley.

Que, del análisis de lo actuado se puede evidenciar que los recurrentes cumplen con los requisitos taxativamente preceptuados por la normatividad legal acotada.

Que, mediante Decreto Legislativo N° 847 de fecha 24 de setiembre de 1996, en su Artículo 01° señala: “Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y, en general toda otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los Organismos y Entidades del Sector Público, excepto Gobiernos Locales y sus Empresas, así como los de la actividad empresarial del Estado, **continuarán percibiéndose** en los mismos montos de dinero recibido actualmente”, asimismo, la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, en su Cuarta Disposición Transitoria Numeral 1° señala: “Las escalas remunerativas y bonificaciones de toda índole, así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones que fueran necesarias durante el Año Fiscal para los Pliegos Presupuestarios comprendidos en la Ley General se aprueban mediante Decreto Supremo, refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas a propuesta del Titular del Sector, es nula toda disposición en contrario bajo responsabilidad”, en consecuencia **no existe** razón para reconocer lo pretendido por los recurrentes en grado de apelación.

Estando a lo expuesto en los párrafos precedentes, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 109° de la Constitución Política del Perú, Artículo 186° del TUO de la Ley N° 27444; esta Oficina de Asesoría Jurídica es de la **Opinión** que se declare **INFUNDADO** el recurso



impugnatorio de Apelación presentado por **doña HUMBERTINA NAVARRO ZAMBRANO DE SANDOVAL**, interpone formal recurso impugnatorio de Apelación contra la resolución ficta de expediente N° 15468 de fecha 28.10.2019; emitido por la UGEL PAITA, sobre Reconocimiento de créditos por **Devengados, Refrigerio y Movilidad, retroactivamente al 01 de Marzo de 1985**; por los fundamentos expuestos.

Estando a lo informado por la Oficina de Asesoría Jurídica mediante Dictamen N° 47-2022-GOB.REG.PIURA-DREP-OAJ, del veinte de enero del dos mil veintidós.

De conformidad con el TUO de la Ley N° 27444, la Constitución Política del Estado y en uso de las facultades conferidas por la R.E.R. N° 274-2020/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el recurso impugnatorio de Apelación presentado por **doña HUMBERTINA NAVARRO ZAMBRANO DE SANDOVAL**, contra la resolución ficta de expediente N° 15468 de fecha 28.10.2019; emitido por la UGEL PAITA, sobre Reconocimiento de créditos por **Devengados, Refrigerio y Movilidad, retroactivamente al 01 de Marzo de 1985**, por los considerandos expuestos.

ARTICULO SEGUNDO: Notifíquese la presente Resolución **doña HUMBERTINA NAVARRO ZAMBRANO DE SANDOVAL**, en su domicilio procesal en Urb. La Alborada Mz D Lote 15 - Piura, a la UGEL PAITA y demás estamentos administrativos de la Sede Regional de Educación en la forma y plazos de ley.

Regístrese y Comuníquese.

L. M. ISABEL MONTELOPEZ LOPEZ
DIRECTOR REGIONAL DE EDUCACIÓN PIURA

EBL/DREP
GERR/OAJ

